

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110013103038-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.

PROCESO DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Se decide mediante esta providencia el litigio planteado por la señora ANA SILVIA FLORIAN DE ACHURY y GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ en contra de la ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS, NEGRAS E INDIGENAS EN BOGOTÁ D.C. – ANMUCI una vez agotados los trámites al proceso declarativo de Impugnación de Actos de Asamblea y previo los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderado judicial la parte actora interpuso demanda para solicitar se decrete la nulidad absoluta de la convocatoria, de la asamblea, del acta y de las decisiones tomadas por la Asamblea Extraordinaria de ANMUCIC, realizada el 28 de noviembre de 2019 cuya acta fue inscrita en el Registro Mercantil el 10 de diciembre del mismo año.*

*También solicitó que se declaren ineficaces las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria del 28 de noviembre de 2019.*

*Fundamentó sus pretensiones en los hechos que se compendian así:*

*Indicó que la asociación demandada, se constituyó el 23 de noviembre de 2017, fecha en la que se crean sus estatutos, inscritos en la Cámara de Comercio el 4 de diciembre del mismo año.*

*Que su poderdante la señora ANAL SILVIA FLORIÁN DE ACHURY fue nombrada miembro de la junta directiva de la Asociación demandada según*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO No.:** 110013103038-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.

PROCESO DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA

---

*acta de asamblea general de 28 de julio de 2018, debidamente registrada el 30 del mismo mes y año y la señora GLORIA ISABEL DUARTE MENDEZ en la misma asamblea se nombró miembro de la comisión verificadora del acta.*

*Explicó que la Asociación adelantó el Proyecto ATAVICO, con recursos del Ministerio del Trabajo y en convenio con las Naciones Unidas, el cual fue gerenciado por la señora DUARTE MENDEZ y posteriormente remitido sin explicación alguna, a la directiva nacional.*

*En virtud de ello, la presidente de ANMUCI- Bogotá convocó a asamblea extraordinaria, sin el lleno de los requisitos estatutarios y de ley, además de desconocer la calidad de asociadas de las aquí demandantes, sin razón o motivo legal.*

*Informó que el día en que se realizó la asamblea las demandantes se encontraban laborando en el restaurante ATAVICO y en virtud de su calidad de asociadas, procuraron ingresar a la asamblea y no les fue permitido.*

*Sostuvo que la Asociación no cuenta con registro de asociadas hábiles y no atendió los requisitos legales para citar a asamblea extraordinaria, ni para tomar las decisiones, lo que las hace ineficaces y absolutamente nulas.*

*Agregó que se desconoció lo dispuesto por el Decreto 2716 de 1994, en especial lo dispuesto por parágrafo del artículo 43 y 44, a pesar de ser la normatividad que rige este tipo de asociaciones.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Admitida la demanda en proveído del 2 de julio de 2020 de conformidad con los documentos allegados y notificada la Asociación demandada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término para oponerse y ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO No.:** 110013103038-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.  
PROCESO DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA

---

*En consecuencia y teniendo en cuenta que en la demandada solo fueron solicitadas pruebas documentales, resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso que dispone que se deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.*

### **CONSIDERACIONES**

*Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley y las demandantes se encuentran debidamente representadas y legitimadas para actuar.*

*Las demandantes fundamentaron su solicitud de nulidad o ineficacia de las decisiones de la asamblea realizada por la Asociación demandada el 28 de noviembre de 2019, en que fue convocada sin el lleno de los requisitos estatutarios; sin haberlas citado sin motivo legal o estatutario alguno y haber impedido su participación en la asamblea referida y finalmente aduce que la decisión de liquidación aprobada, no atendió los requisitos del artículo 43 párrafo 2º del Decreto 2716 de 1994.*

*Se aportó como sustento probatorio de sus afirmaciones, copia de los estatutos que rigen la Asociación ANMUCIC, copia del acta de la asamblea realizada el 28 de noviembre de 2019 y acta aclaratoria, debidamente registradas ante la Cámara de Comercio, certificación expedida el 18 de julio de 2019 por Carmenza Rivera Souza que la señora GLORIA ISABEL DUARTE MENDEZ es socia activa de esa entidad y comunicación de 2 de septiembre de 2019 donde se informa a las asociadas de la organización que la señora SILVIA FLORIAN DE ACHURY administrará el proyecto Atavico.*

*Notificada la ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS, NEGRAS E INDIGENAS DE BOGOTÁ D.C., dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda guardó silencio, por lo que se dará aplicación a las consecuencias procesales*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO No.:** 110013103038-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.

PROCESO DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA

---

*previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión.*

*Así las cosas, en la demanda se afirma en los hechos décimo tercero y décimo cuarto que las demandantes ostentaban al momento de la asamblea realizada el 28 de noviembre de 2019, la calidad de asociadas, y sin embargo no fueron convocadas, y además se les impidió su ingreso al recinto y por tanto su participación en la misma.*

*En primer lugar, se referirá el Juzgado al argumento de las demandantes relacionado con la citación a la asamblea extraordinaria de 28 de noviembre de 2019.*

*Los estatutos de la Asociación demandada en su artículo 18 disponen que son asociadas hábiles quienes se encuentren a paz y salvo por todo concepto con la organización y reestructuradas al momento de las convocatorias.*

*A su vez el artículo 10º de los referidos estatutos consagra los derechos de las asociadas y en su numeral 1º refiere el de participar en las asambleas generales con voz y voto y el párrafo de la misma norma dispone que esos derechos están condicionados al cumplimiento de los deberes.*

*Conforme lo anterior y para acreditar la calidad de asociadas de las demandantes obra en el proceso la comunicación expedida el 2 de septiembre de 2019 suscrita por MARIA DEL TRÁNSITO NIEVES – Representante Legal de la demandada ANMUCIC BOGOTÁ, mediante la cual informa a las demás asociadas que “la compañera SILVIA FLORIAN ACHURY” ejercerá la administración del Proyecto Atávico, lo cual permite concluir que la señora Achury formaba parte de la asociación o tenía la calidad de asociada.*

*La calidad de asociada de la señora ANA SILVIA FLORIAN también la confirma el Certificado de Existencia y Representación Legal de Asociación*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO No.:** 110013103038-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.

PROCESO DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA

---

*ANMUCIC-BOGOTA, donde consta su designación como miembro de la junta directiva en asamblea de 28 de julio de 2018*

*En relación con la señora GLORIA ISABEL DUARTE MENDEZ, en certificación de 31 de julio de 2019 suscrita por la señora CARMENZA RIVERA SOUZA – Presidente (E) de ANMUCIC, se da cuenta de su calidad e asociada.*

*Así las cosas, es claro que las aquí demandantes ostentaban la calidad de asociadas al momento de la celebración de la asamblea extraordinaria de 28 de noviembre, como se afirma en la demanda y frente a lo cual no se opuso la demandada.*

*Se adujo como causal de nulidad o ineficacia de la Asamblea aquí demandada, que la convocatoria no atendió los lineamiento estatutarios, al respecto el artículo Artículo 19 de los estatutos indica que las reuniones extraordinarias deben ser convocadas por la junta directiva, la fiscal distrital o el 30% de las asociadas y solo podrán tratarse los temas para los que fue convocada, que deberá hacerse con no menos de 20 días de anticipación y se dará a conocer a las asociadas hábiles.*

*Tal como se refirió, los mismos estatutos prevén que las asociadas hábiles son aquellas que estén a paz y salvo con la asociación y en su artículo 13 se consagran las causales para perder la calidad de afiliada, con fundamento en las cuales la Asamblea General tomará la decisión de la exclusión.*

*Lo hasta aquí expuesto, y como se expresa en la demanda, las accionantes ostentaban la calidad de asociadas hábiles y por tanto debieron ser citadas a la Asamblea y permitir su participación con voz y voto.*

*Es de resaltar que cuando el convocante o la asamblea no se ciñen a las prescripciones reglamentarias y/o legales, se produce según el defecto, la ineficacia de pleno derecho, la nulidad absoluta o la inoponibilidad de las decisiones que se hayan expresado por los asociados.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO No.:** 110013103038-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.

PROCESO DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA

---

*De acuerdo a lo anterior, la ineficacia se presenta cuando la convocatoria se hace en forma irregular; cuando se toman decisiones sin tener en cuenta las normas que regulan la convocatoria; o cuando las decisiones se realizan en un sitio diferente al indicado en la citación o se efectúa la asamblea sin tomar en cuenta el quórum mínimo fijado en el reglamento o en la ley, de modo que al exponerse una cualquiera de las anteriores situaciones se genera que el acto sea ineficaz y por tanto no pueda producir ningún efecto.*

*Por su parte, la nulidad absoluta por su lado se genera, cuando las decisiones se toman sin el número de votos o porcentaje previsto en las leyes o reglamentos, es decir, cuando el acto no cumple con la mayoría requerida y sin embargo se aprueba o cuando exceden los límites previamente establecidos en el reglamento.*

*Y por último, la inoponibilidad se presenta cuando las decisiones no se les da el carácter de general, es decir que no se pueden oponer a todos los copropietarios.*

*De la revisión de las actuaciones surtidas, se encuentran que las demandantes no fueron convocadas ni se les permitió el ingreso a la asamblea, más aún cuando en el proceso no existe prueba de haber sido excluidas o de haber perdido la calidad de asociadas hábiles, pues los Estatutos en su artículo 19. Parágrafo 1, se estableció que las convocatorias deben hacerse con una anticipación no inferior a 20 días calendario y “la cual se hará conocer a las asociadas hábiles o Delegadas elegidas. En esta convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar de la reunión y temas a tratar.”, lo cual no se cumplió, de modo que no se atendió las prescripciones legales invocadas.*

*Conforme a lo anterior, es claro que se estableció unos términos perentorios para la convocación y realización de la asamblea extraordinaria, regulando igualmente la forma de hacer su citación, de modo que los asociados puedan hacerse presentes, sin embargo a las acá demandantes no se les permitió el*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO No.:** 110013103038-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.  
PROCESO DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA

---

*ingreso, sin que se repita, se hubiese acreditado dentro del presente trámite que estas no tuvieran la calidad de asociadas.*

*Atendiendo lo dicho de manera precedente, es evidente la transgresión a la prescripción normativa citada, lo que deviene en que la asamblea realizada y por tanto sus decisiones tomadas en el desarrollo de la misma resulten ineficaces, puesto que se realizó la convocatoria en forma irregular, dado que las aquí demandantes no fueron convocadas ni se les permitió su asistencia, se repite, sin que se haya demostrado que no tuvieran para esa fecha la calidad de asociadas, por lo que al no haberse acatado los estatutos, la asamblea impugnada de fecha 28 de noviembre de 2019, devienen en ineficaz.*

*Por las razones expuestas, el despacho acoge parcialmente las pretensiones formuladas en la demanda, únicamente en lo que se refiere a la solicitud de declaratoria de ineficacia de la Asamblea Extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en esta parte considerativa, teniéndose por tanto a ésta sin efectos y reputándose como si nunca hubiese existido y se condenará parcialmente en costas a la parte demandada.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** parcialmente la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoadas por las señoras ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY y GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ, por las razones expuestas en esta parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la ineficacia de la asamblea extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No.: 110013103038-2020-00065-00  
DEMANDANTE: ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY Y  
GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS,  
NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ D.C.

PROCESO DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA

NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, realizada el 28 de noviembre de 2019, de modo que esta queda sin efecto alguno.

**TERCERO:** **CONDENAR** parcialmente en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensula vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 94 hoy 3 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

AR

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eeb7cc6b3e5732613069bdd19af9aa0157939a605be197e78dc056e1e59136f

Documento generado en 02/08/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>